

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de agosto de 1926.)

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LEÓN

CIRCULAR

Para mejor desarrollo de las disposiciones emanadas de la Dirección general de Abastos referentes al régimen e intervención del maíz exótico y como ampliación a la circular de 10 del actual, publicada en el Boletín Oficial núm. 180 ha dispuesto lo siguiente.

Como los importadores de maíz exótico han de vender en sus almacenes ese grano a 32 pesetas el quintal métrico, y teniendo en cuenta que los tenedores de esta provincia lo adquieren en Gijón en su mayor parte, se les considera como gastos de transporte y arrastre y beneficio prudencial un total de 4 pesetas por quintal métrico a los de la Capital y por consiguiente no podrán venderlo a mayor precio de 36 pesetas quintal métrico.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Villafranca del Bierzo, La Vecilla, Rodiezmo, La Robla, Valencia de Don Juan, Cistierna, San Andrés del Rabanedo y Santa María del Páramo, únicos en los que según relaciones juradas que enviaron hay existencias de maíz exótico, señalarán el precio a que debe venderse en sus respectivos términos municipales, teniendo en cuenta que sobre el de coste solo podrán agregarse los gastos originados por transporte o arrastres y un beneficio prudencial.

Dichas autoridades remitirán a esta Junta el día 30 de cada mes relación de los comerciantes, en la que conste las ventas de maíz que hayan efectuado durante el mes y existencias que quedan en su po-

der, así como tales comerciantes y los de la Capital dedicados a la venta de maíz exótico, darán cuenta a esta Junta por conducto de los respectivos Alcaldes de la fecha aproximada en que consideren pueden ser agotadas las existencias que tengan, procedentes de las importaciones realizadas con derechos de Arancel reducido.

El maíz que reciban y que haya

satisfecho los nuevos derechos arancelarios, no se pondrá a la venta sin autorización de esta Junta, que la concederá previa petición, a los comerciantes que tengan existencias del importado con derechos reducidos, tan pronto como queden agotadas las existencias de estos.

Los Sres. Alcaldes comunicarán estas disposiciones inmediata e individualmente a todos los interesa-

dos y vigilarán su más exacto cumplimiento, denunciándose con la mayor urgencia a los contraventores, para imponer las debidas sanciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León 23 de agosto de 1926.

El Gobernador civil-Presidente.
José del Río Jorja

TESORERÍA CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Sección de Contabilidad de esta Tesorería-Contaduría y por los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me concedo el art. 49 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la misma, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.—Cumplase lo que previene el art. 51 de la referida Instrucción.—En León, a 14 de agosto de 1926.—El Tesorero-Contador, P. S.: Miguel Alvarez.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.
León, 14 de agosto de 1926.—El Tesorero Contador, P. O.: Miguel Alvarez.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cts.
Balbina Rubio y 4 más	Bustarga	Derechos reales	66	84
María González Santín y otra	Cantejaira	Idem	40	68
María Quiroga y otra	Carracedo	Idem	44	15
Laureana Trincado Rodriguez	Idem	Idem	1	34
Paulina Morán González	Villanueva de la Abadía	Idem	1	21
Martina González González y 3 más	Orotja	Idem	6	32
María Mauriz Moysira	Trabadelo	Idem	1	21
Domingo López Brouzas y otro	Dragoutas	Idem	2	19
Lorenzo Rodríguez González y 4 más	Cacabelos	Idem	5	56
Emilia Carró Fernández y otro	La Bálgora	Idem	77	83
Isabel González y otro	Orotja	Idem	34	61
Agilio Alvarez Pellitaro	Presellino	Idem	221	98
Francisca de la Rod	Santibáñez de Rueda	Idem	6	85
Celedonio González	Panzuelo de Torio	Idem	5	33
Miguel Canseco	León	Idem	3.571	25
José Fierro	Palazuelo de Torio	Idem	5	33
Rufino Fidalgo y 2 hermanos	Azadinos	Idem	345	48
Laura Fidalgo	Idem	Idem	66	85
Miguel Barrio Luengo	Villadangos	Idem	84	24
Brigida Barrio Luengo	Idem	Idem	84	24
El Ayuntamiento de Cabrillaues	Cabrillanes	Forestales	30	50
El Ayuntamiento	Murias de Paredes	Idem	34	50
Idem	La Pola de Gordón	Idem	76	»
Idem	Oencia	Idem	173	40
Idem	Quintana del Castillo	Idem	11	»
Lorenzo de Benito	Vitoria	Alcoholes	1.967	»
La Fábrica Eléctrica de Cabrera	Castropodame	Luz Eléctrica	11	05
Idem	Huertos de Babia	Idem	6	97
Idem «La Amistad»	Villastimpliz	Idem	13	»
Idem	Mondreganes	Idem	11	05
Idem	Palacios del Sil	Idem	11	13
Idem	Santibáñez de Ordás	Idem	16	15
Idem	Villoria de Orbigo	Idem	11	13
Idem	Acobos del Páramo	Idem	6	72
Idem	Hospital de Orbigo	Idem	28	20
Angel García	Salientes	Idem	11	05
La Fábrica Eléctrica	Villimer	Idem	93	07
Idem	Tapia de la Ribera	Idem	16	15
Idem «La Alfonsina»	Villaciayo	Idem	8	33
Idem	Canales	Idem	13	77

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Pesetas	Cts.
Idem.....	La Magdalena.....	Idem.....	14	45
Idem.....	Villafane.....	Idem.....	19	49
Idem.....	Villanueva de Carrizo.....	Idem.....	16	57
Idem.....	Bembibre.....	Idem.....	12	75
Idem.....	Soto de la Vega.....	Idem.....	13	94
Idem.....	Villomar.....	Idem.....	19	02
Idem.....	Garrafe.....	Idem.....	8	38
Idem.....	Maraña.....	Idem.....	8	33
Idem.....	Cañabuelos.....	18 céntesimas.....	1.017	91
El Ayuntamiento.....	Carracedelo.....	Idem.....	1.360	94
Idem.....	La Pola de Gordón.....	Idem.....	1.224	75
Idem.....	Luyego.....	Idem.....	649	15
Idem.....	Oencia.....	Idem.....	599	17
Idem.....	Sancedo.....	Idem.....	157	07
Idem.....	Valle de Finolledo.....	Idem.....	876	58
Idem.....	Vega de Valcarlos.....	Idem.....	1.812	53
Idem.....	Villadecanes.....	Idem.....	1.800	94
Santiago González.....	Garrafe.....	Derechos reales.....	7	50
Esteban Blanc.....	Villaverde de Sandoval.....	Idem.....	29	69
Laureano Garola.....	La Seca.....	Idem.....	3	71
Urbano González.....	Garrafe.....	Idem.....	12	58
Eusebio Romero.....	Idem.....	Idem.....	12	58
Demetrio Gallego.....	Fuentes de los Oteros.....	Idem.....	75	05
Manuel Rubio.....	Gradeses.....	Idem.....	11	09
José Ricart.....	León.....	Multas.....	1.026	56
Maximino Alvarez y 7 más.....	Villamartín.....	Derechos reales.....	77	56
Tomás Rodríguez y otros.....	Solvada.....	Idem.....	45	05
Josefa Alvarez y 9 más.....	Santa Cruz.....	Idem.....	69	54
Carmen Alvarez y 5 más.....	Anllaras.....	Derechos reales.....	85	62
Clara Pérez y más.....	Páramo del Sil.....	Idem.....	81	91
José Alonso y 4 más.....	Villamartín.....	Idem.....	45	50
Benigno Alonso y 2 más.....	Sorveda.....	Idem.....	68	58
Juan Alvarez y 8 más.....	Villamartín.....	Idem.....	58	89
Carmen Díez y 2 más.....	Santa Cruz.....	Idem.....	78	57
Francisco Abad y otra.....	Agayo.....	Idem.....	47	92
Gil Pastrana.....	Vallecillo.....	Alcoholes.....	2.329	06

León 14 de agosto de 1926.—El Tesorero-Contador, P. S. Miguel Alvarez.

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa primera SECCIÓN SEGUNDA

(Continuación.)

(Véase BOLETÍN OFICIAL n.º 141, correspondiente al día 23 del mes actual).

Número 12.—A) Almacenes, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno pesetas:	
En poblaciones que excedan 20.000 habitantes.....	2.000
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	1.200
En las demás poblaciones.....	800
Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	750
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes.....	500
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes.....	250
En las demás.....	126
Número 14.—A) Almacenes, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas:	

En Barcelona, Grao-Valencia.....	900
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	452
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.....	340
En las restantes.....	116
<i>Nota.—La Venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.</i>	
Número 15.—A) Almacenes, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	228
Número 16.—A) Almacenes, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	456
Número 17.—A) Almacenes, tratantes o especuladores en corteza de encaina, robles y otras materias curtientes, incluso las platas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	832
Número 18.—A) Almacenes, tratantes o especuladores en trapos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno pesetas.....	452
Número 19.—A) Los mismos, sin facultad de remitir.....	172

Número 20.—A) Almacenes, tratantes y especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas, frescas o en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas.....	298
Número 21.—A) Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardiente de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenes, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquellas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona.....	7.772
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia.....	5.776
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.....	4.856
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	4.436
En las de 20.001 a 30.000 habitantes.....	3.940
En las de 16.001 a 20.000 habitantes.....	3.284

En las de 10.001 a 16.000 habitantes..... 2.600

En las de 5.401 a 10.000 habitantes..... 1.972

En las de 2.301 a 5.400 habitantes..... 1.576

En las de menos habitantes..... 1.288

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera o segunda clase, o sean puertos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Nota. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aún encabzarlos y reforzarlos modernamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero, si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por cada uno de la cuota que como tales les correspondiera.

Número 22.—A) Los mismos comerciantes que con facultad, además, para embocar vinos pagará cada uno la cuota asignada a esta industria según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar.....	1.740
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes.....	1.524
En las poblaciones andaluzas de 15.000 a 29.999 habitantes.....	1.228
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	1.010

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas. 660

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999. 368

En las demás poblaciones. 286

Número 24.—A) Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compra-venta de aceite.

Número 25.—A) Especuladores que en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejercen.

Nota. Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente, deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 por cada una de las otras, o sea cuota y media en total.

Nota 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluido el pimiento, aunque sea molido, alfalfa y demás forrajes, azafraán, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1.016

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y además sean puertos de mar. 872

En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes. 772

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes. 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas. 386

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000. 192

En las demás poblaciones. 120

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas. 744

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas. 892

Número 30.—Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compra-venta de serrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas. 128

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas. 248

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas. 748

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 27.—A) Especuladores

que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1.016

En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar. 872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.001 a 50.000 habitantes. 772

En las poblaciones análogas de 15.001 a 30.000 habitantes. 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además una o más vías de comunicación de las antedichas. 386

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000. 192

En las demás poblaciones. 120

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas. 744

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas. 892

Número 30.—Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compra-venta de serrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas. 128

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas. 248

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas. 748

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y explosivos con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas. 1.756

34.—A) Expendedurías de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:

PESETAS

Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Tárragona), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Boscot (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alonsó (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén). 868

Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriores. 600

Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente. 260

Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente. 140

Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente. 80

35.—A) Expendedurías de pólvora para caza, cartuchería y misiones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

PESETAS

En poblaciones de más de 100.000 habitantes. 200

En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes. 100

En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes. 60

En poblaciones menores de 5.000 habitantes. 40

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

Número 36.—A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1.212

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 1.008

En las de 25.001 a 40.000 habitantes. 884

En las de 15.001 a 25.000 habitantes. 632

En las de 8.000 a 15.000 habitantes. 504

En las demás poblaciones. 252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, romesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 37. Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCIÓN TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FLEJO Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FLEJO

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes. 85

En las de 40.001 a 100.000 habitantes. 76

En las de 20.001 a 40.000 habitantes. 58

En las de 10.001 a 20.000 habitantes. 45

En las restantes. 29

1. Aquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.
2. Elaboración y venta de buñuelos.
3. Idem id. de patatas fritas.
4. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté establecida la Renta.
5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, co-

600
972
576
285
pes-
en
na-
di-
de
san
pal
nea
nos
gos
do-
un
ra-
quin
la
a la
ho-
no
del
u-
pa-
se
cos,
sus
su
bu-
ue-
nes
pa-
co-
co-
de-
ca-
tu-
la-
or,
fa-
les,
en
do
por
de
la
al-
te-
por
nes
sea
y a
gu-
nú
per
740
221
228
010

ronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten a expendidas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en caballo y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 58

En las de 40.001 a 100.000 habitantes 40

En las de 20.001 a 40.000 habitantes 27

En las de 10.001 a 20.000 habitantes 18

En las restantes 13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarrileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros con tienda o puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.

7. Rapivajeros y los que tratan en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licorres, turrones, confituras, merengues, azucarillos, hotchola u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo o pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de an-

teos y otros objetos, tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etcétera, con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a gramal, lapiceros, gomas, laores, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desahuyadas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 140

En las poblaciones que exceda de 20.000 habitantes 112

En las demás poblaciones 56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno 228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 108,50 pesetas y al 1,85 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquiferos públicos de ganajo launar:

Se pagará por cada uno 160

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento: Se pagará por cada uno 204

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo: Se pagará por cada uno 60

6.—Aparatos perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100 16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona 1.086

En las demás poblaciones 220

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de inasistencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda: Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto 108

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán:

En Madrid y Barcelona 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 382

En las de 20.001 a 40.000 habitantes 272

En las restantes 208

10.—Paradas de caballos garafones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre 50

Por cada garafón 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100 24

12. Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, marcería, tejidos y otros géneros a efectos ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes 50

En las de 50.001 a 100.000 habitantes 38

En las de 20.000 a 50.000 habitantes 32

En las de 5.000 a 20.000 habitantes 26

En las restantes 20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como zogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, barajitas del país y lamparillas, papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

(Se continuará)

remate. Los demás requisitos, derechos y obligaciones se hallan determinados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cacabuco, 17 de agosto de 1926.
El Alcalde, César Sánchez.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al millarmento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y colonia, así como al de urbana para el ejercicio de 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en esta Secretaría en el término de quince días, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública, de lo contrario no serán admitidas.

Cacabuco, 17 de agosto de 1926.
El Alcalde, César Sánchez.

*Alealdia constitucional de
Lago de Carucedo*

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión que con esta fecha ha celebrado, acordó la habilitación de un crédito extraordinario para su incorporación al presupuesto vigente, importando en 2.525 pesetas, para que con ello puedan cubrirse necesidades no consignadas en el mismo, haciendo constar que la expresada cantidad será incorporada al referido presupuesto en su parte ingresos al capítulo 5.º, artículo 5.º y 6.º, art. 1.º

Y los efectos dispuestos en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 24 de agosto de 1924, se hace saber por medio del presente a fin de que en el plazo de quince días puedan formularse las consiguientes reclamaciones en la forma y manera que el referido artículo 12 lo dispone.

Lago de Carucedo, a 14 de agosto de 1926.—El Alcalde, Roque Corujo.—El Secretario, Eugenio Hernández.

**Administración
Municipal**

*Alealdia constitucional de
Cacabuco*

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno que presido, en sesión de 16 del actual, se acordó proceder a la subasta de las obras de construcción del jardín situado en las Augustinas de esta villa, el día 5 del próximo septiembre, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, a las once. Las proposiciones se presentarán debidamente reintegradas y acompañadas del resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria municipal. La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, consistirá en el 10 por 100 de la cantidad por que haya sido el

10.º TERCIO
DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN
COMANDANCIA
Anuncio

El día cinco del próximo mes de septiembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial que ocupa la fuerza de esta capital la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la Ley de Caza, con arreglo a lo que determina el art. 3.º del Reglamento de dicha Ley, caso de que alguna de ellas reúna las condiciones prevenidas, advirtiéndose que podrá tomar parte en dichos subastas, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar y cédula personal.

León, 22 de agosto de 1926.—El primer Jefe accidental, Feliciano Scaudero.

— LEÓN —
Imp. de la Diputación Provincial
— 1926 —